



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **196**.-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

10 NOV. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 622-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de octubre del 2021, copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual, seguido por **ISAURA CANDIA VALENZUELA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 15/10/2021 con SIGE N° 00018134, Resolución Gerencial General Regional N° 343-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/09/2021, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ISAURA CANDIA VALENZUELA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 20 de agosto del 2019, la cual FALLA: "Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios diecinueve al veinticuatro, interpuesto por **ISAURA CANDIA VALENZUELA** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO: la nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 186-2018-GR-APURIMAC**, de fecha 10 de Mayo del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la **Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA**, de fecha 21 de Febrero del 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO: se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de VEINTE DIAS (...)**";

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de diciembre del 2019, el Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: CONFIRMAR** la resolución número siete (sentencia), de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve;

Que, con Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento), de fecha 19 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: REQUIERASE** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con emitir nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa. Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 343-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03 de setiembre de 2021, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**, la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha;

Que, mediante Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 06 de fecha 20 de agosto del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**;

Que, a fin de determinar si la petición está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01** que precisa: "Que, al respecto, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y **b) Remuneración Total:** aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero". Y el Octavo Considerando que precisa: "Que, el artículo 138º (concordado con el artículo 51º) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karun"



496

alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 622-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 343-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03 de setiembre de 2021, al no haber causado efectos jurídicos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**, seguido por **ISAURA CANDIA VALENZUELA**, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, en la cual se FALLA: "**Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios diecinueve al veinticuatro, interpuesto por ISAURA CANDIA VALENZUELA en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac,**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO**: la **nulidad Total** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 186-2018-GR-APURIMAC**, de fecha 10 de Mayo del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la **Nulidad Total** de la **Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA**, de fecha 21 de Febrero del 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO**: se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de **VEINTE DIAS (...)**, ratificada con Resolución N°11 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de diciembre del 2019, mediante la cual resuelve **CONFIRMAR** la resolución número siete.

**ARTICULO TERCERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **ISAURA CANDIA VALENZUELA** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA de fecha 21 de febrero de 2017, **RECONOCER** a favor de la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG.  
MPG/DRAJ  
YLT/Asist. L

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: [transparencia@goreapurimac.gob.pe](mailto:transparencia@goreapurimac.gob.pe)

